



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 158/22

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **SE ADELANTARÁN ACCIONES DE COBRO A CONTRIBUYENTES DEL SECTOR COMERCIO**

La DIAN emitió comunicado de prensa destacando:

*“Como parte de las jornadas Al día con la DIAN, le cumpla al país, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN gestionará **\$1,31 billones** que adeudan un poco más de **13.000 contribuyentes** que desarrollan las actividades económicas del sector de comercio al por mayor y al por menor de prendas de vestir, calzado, bolsos, libros, artículos deportivos, electrodomésticos, artículos domésticos, alimentos y bebidas, entre otros.*

*Al revisar los sistemas de información, la entidad evidenció que los contribuyentes con más cartera morosa desarrollan actividades como: comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico, (24%), comercio al por mayor de productos alimenticios (15%), comercio al por mayor de prendas de vestir (13%), y comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (10%), entre otras.*

*De acuerdo con la zona de influencia geográfica y teniendo en cuenta la cartera vencida, el 73% de los deudores de este sector se encuentran adscritos a las direcciones seccionales de Bogotá (46%), Barranquilla (10%), Medellín (10%) y Cali (7%).*

*Finalmente, se identificó que, el 81% de los deudores son personas jurídicas, el 12% son personas naturales y el 7% restante se encuentran catalogados como grandes contribuyentes.*

*Se espera que, como resultado de la reactivación económica, y dada la coyuntura de la época de cierre de año, estos contribuyentes tengan la*



*posibilidad de ponerse al día en sus obligaciones vencidas. Para esto, la entidad se encuentra en disposición de entregar la información pertinente para facilitar el pago de dichas obligaciones, y orientar a los contribuyentes con quienes se esté adelantando el proceso de cobro.*

*Es importante tener en cuenta que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 2277 para la igualdad y la justicia social, y hasta el treinta 30 de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario*

*De otro lado, en cuanto a las acciones de fiscalización, con ocasión de la época navideña se continuarán los controles a nivel nacional en centros o zonas comerciales a los contribuyentes que desarrollan actividades económicas de comercialización de bienes o prestación de servicios relacionados con esta temporada.*

*Las visitas se adelantarán en establecimientos de comercio al por menor, con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco, de productos textiles, joyería, perfumes, calzado, juguetes, elementos deportivos y demás productos para regalo. Así mismo, se realizarán visitas a establecimientos de servicio comercial y no comercial de alimentos.*

*Como parte de las acciones, se verificará la obligación formal de facturar, actualización en el RUT de facturador electrónico, responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas e Impuesto Nacional al Consumo, medios de facturación que se encuentra utilizando y en general, el cumplimiento de las obligaciones formales.*

*Adicionalmente, se revisará el cumplimiento de la Circular General 007 de 2022 de facturación, cuya finalidad es la de “prevenir la exigencia de requisitos adicionales al adquiriente para la generación y expedición.*

*En cuanto a los resultados de las acciones contra el contrabando, es importante resaltar que se han realizado más de **38.000 aprehensiones** por un valor de **\$439.486 millones**.*

*Los sectores más representativos en términos de avalúo han sido: materias textiles y sus manufacturas; máquinas aparatos y material eléctrico, materias plásticas y sus manufacturas; calzado, polainas, artículos análogos y manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto (asbesto).*

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.



## II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 **SE ANULA EL APARTE DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 1.6.1.6.3 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, QUE ESTABLECÍA LA INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE IVA PRESENTADAS POR EL RESPONSABLE EN UN PERIODO GRAVABLE DISTINTO DEL QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDÍA - [Sentencia 25406 de 2022](#)**

### Síntesis del caso:

*“Por exceso de la potestad reglamentaria por parte del gobierno nacional se anuló la frase “Las declaraciones que se hubieren presentado en periodos diferentes a los establecidos por la ley no tienen efecto legal alguno; por lo tanto, los valores efectivamente pagados con dichas declaraciones podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente” contenida en el parágrafo 2° del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Para la Sala, el texto acusado excedió la disposición legal reglamentada, al fijar una consecuencia jurídica de carácter sancionatorio que no fue prevista por el legislador, pues el artículo 600 del Estatuto Tributario se limita a indicar los periodos del impuesto al valor agregado y las condiciones para presentar las declaraciones con periodicidad bimestral o cuatrimestral, así como a establecer que el cambio del periodo se debía informar a la DIAN conforme fuera reglamentado, pero no hace ninguna previsión sobre los efectos de la presentación de las declaraciones en periodos diferentes. Aunado a lo anterior, la Sala señaló que, dado el efecto sancionatorio que ostenta el aparte anulado, este compromete el derecho fundamental al debido proceso, porque nadie puede ser sancionado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, asunto que no puede ser regulado por la administración, ya que es competencia exclusiva del legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como la manera de castigar las infracciones”.*

- 2.2 **SE PRECISAN LAS DIFERENCIAS ENTRE EL CRÉDITO MERCANTIL Y LA PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES, EL TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE ESTAS FIGURAS, ASÍ COMO EL CARÁCTER AMORTIZABLE QUE TIENE EL CRÉDITO MERCANTIL FRENTE A LA PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES, QUE CARECE DEL MISMO - [Sentencia 23865 de 2022](#)**



Síntesis del caso:

*“Mediante los actos administrativos acusados, la DIAN modificó la declaración de renta que cierto contribuyente presentó por el año gravable 2010, en el sentido de desconocer deducciones por amortización de intangibles (crédito mercantil y base de datos «TuCarrera») y por inversión en activos fijos reales productivos, lo que derivó en un incremento de la renta líquida ordinaria que, al ser inferior a la renta presuntiva por la que se determinó el tributo, no afectó la liquidación del impuesto a cargo ni el saldo a favor, por lo que no se impuso sanción por inexactitud. La Sala mantuvo el rechazo de la deducción por amortización del crédito mercantil, pero reconoció las demás deducciones y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, reliquidó el tributo en la forma indicada en la parte motiva de la sentencia. Para adoptar la anterior decisión, la Sala precisó los conceptos del crédito mercantil y de la prima en colocación de acciones, estableció su marco normativo y su dinámica contable y fiscal, así como el alcance jurisprudencial de estas figuras, tras lo cual concluyó que, en el caso, no se configuró un crédito mercantil, sino una prima en colocación de acciones, la cual no es fiscalmente amortizable, razón por la cual no procedía la deducción de un alegado crédito mercantil inexistente”.*

**2.3 LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO UNIFICADO DE FONDO DE POBRES, AZAR Y ESPECTÁCULOS SE DEBE PRACTICAR CUANDO SE VENDE LA BOLETERÍA DE LOS EVENTOS GRAVADOS SOBRE EL VALOR TOTAL DEL IMPUESTO A CARGO GENERADO SOBRE LAS BOLETAS VENDIDAS, TRIBUTO CUYA TARIFA ES DEL 10% DEL VALOR DE LOS INGRESOS DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS - [Sentencia 23143 de 2022](#)**

Síntesis del caso:

*“Mediante liquidación oficial de revisión, la Dirección de Impuestos de Bogotá modificó las declaraciones de retención en la fuente del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos que la sociedad actora presentó por los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre del año 2010 e impuso sanción por inexactitud, decisión que confirmó al resolver el recurso de reconsideración. Al estudiar la legalidad del citado acto liquidatorio y su confirmatorio, la Sala los anuló en forma parcial y, como restablecimiento del derecho, fijó el valor de las retenciones en discusión y de la sanción por inexactitud. Lo anterior, tras concluir que la demandante, en su calidad de operadora encargada de la venta de boletería, debió practicar la retención en la fuente del impuesto unificado de fondo de*



*pobres, azar y espectáculos cuando vendió las boletas de los eventos gravados, no cuando estos se realizaron, y que los recaudos que efectuó con ocasión de la venta de boletería de eventos que se realizaron en meses posteriores al momento de la enajenación también hacen parte de la base de retención del periodo en que ocurrió el recaudo”.*

### III. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- DETERMINA LAS TARIFAS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) PARA LAS CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS QUE HACEN PARTE DEL RANGO DIFERENCIAL POR RIESGO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 2497 DEL 2022 - [Circular Externa 028 del 18 de diciembre de 2022](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
20 de diciembre de 2022